

Lima, diecisiete de junio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional formulado por don Romeo José Andrés Salmon Davey; Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Isidro, con los recaudos que se adjuntan al cuaderno; decisión bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. OBJETO DE LA ALZADA

Se trata de la resolución emitida el doce de agosto de dos mil once—
folio doscientos sesenta y cuatro-, por la Segunda Sala Especializada en
lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró
improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente en
contra de la resolución de quince de marzo de dos mil once, que
revocó la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil ocho,
que condenó a doña Carmen del Pilar Arbulú Navarro como autora
del delito contra la administración de justicia – en la modalidad de
falsa declaración en procedimiento administrativo, y contra la fe
pública – en la modalidad de falsificación de documentos públicos
en agravio de la Corte Superior de Justicia de Piura y la
Municipalidad Distrital de San Isidro; reformándola la absolvieron.



2.1 La sentencia de vista vulneró los derechos al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, y la predictibilidad de los fallos judiciales, dado que contraviene una decisión emitida previamente por el Colegiado Superior en la que se tramitó los mismos hechos.



2.2 En la segunda decisión emitida por la Sala, dicho órgano jurisdiccional no compulsó adecuadamente los hechos y las pruebas aportadas y diligencias actuadas en autos; no obstante, que de la revisión de aquellas se acredita fehacientemente la comisión de los delitos imputados así como la responsabilidad penal de la procesada.

3. OPINIÓN FISCAL

Mediante **Dictamen N° 2012-2012**, el titular de la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar **INFUNDADA** la queja interpuesta.

CONSIDERANDO

PRIMERO: NORMATIVIDAD APLICABLE.-

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

1.1. El inciso seis del artículo ciento treinta y nueve, referido a la pluralidad de instancias.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES

- **1.2.** El artículo doscientos noventa y dos, establece las resoluciones recurribles vía recurso de nulidad.
- 1.3. El inciso dos del artículo doscientos noventa y siete, establece las requisitos de procedibilidad que deben concurrir para interponer el recurso de queja excepcional

DECRETO LEGISLATIVO Nº 124

1.4. El artículo nueve, precisa la improcedencia del recurso de , nulidad en los casos sujetos al procedimiento sumario.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO SUB MATERIA.-

2.1 Los delitos objeto de procesamiento, contra la administración de justicia y contra la fe pública, por mandato legal se tramitan en la





vía sumaria; el imperio normativo ha estipulado la improcedencia para la interposición del recurso de nulidad cuando el trámite ordinario se produzca en dicha vía.

- 2.2 Ante tal mandato legislativo, la propia norma ha estipulado una excepción para habilitar el recurso de nulidad; así, quien considere afectado un derecho de orden constitucional o legal, podrá recurrir a ésta vía para acceder a la tutela jurisdiccional efectiva; ella debe enfocarse en cuestionamientos precisos que permitan al juzgador calificar que en la tramitación previa del proceso se transgredió un derecho que afecta severamente alguno de los derechos integrantes del catálogo de garantías jurisdiccionales.
- 2.3 El defensor del Estado señala que el pronunciamiento de segunda instancia transgredió su derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la predictibilidad de los fallos judiciales, cuando el Colegiado Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima absolvió a doña Carmen del Pilar Arbulú Navarro. pero la fundamentación efectuada por el quejoso, no advierte precisión concreta y trascendente que permita al Colegiado Supremo estimar que se hubiese afectado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva; dado que el cuestionamiento esencial radica en una aparente contradicción entre decisiones emitidas por la indicada Sala. Teniendo en cuenta que las decisiones judiciales son autónomas y resuelven un conflicto de intereses específico, en un contexto concreto, por ello, no se puede considerar que las decisiones de la Sala sean Minculantes de futuros pronunciamientos, tanto mas que la decisión previa se emitió para que el órgano jurisdiccional de primera instancia efectúe nueva evaluación probatoria; en aquel pronunciamiento, el órgano jurisdiccional no ordenó la emisión de





una sentencia condenatoria, lo que devendría en un imposible jurídicamente en virtud al principio de independencia jurisdiccional, como tampoco dicha decisión superior declaró la responsabilidad de la procesada Arbulu Navarro.

2.4 No existe por tanto un pronunciamiento vinculante, o la meridiana infracción a una norma de orden constitucional o legal respecto al principio de predictibilidad de las decisiones, o la ratio decidendi que permitan a este Supremo Tribunal amparar la pretensión planteada.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del Pueblo, de conformidad con lo expresado por el Señor representante del Ministerio Público, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, **ACORDARON**:

I.- Declarar IMPROCÉDENTE el recurso de queja excepcional interpuesto por don Romeo José Andrés Salmon Davey; Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de San Isidro, en contra de la resolución emitida el doce de agosto de dos mil once, emitido por la Segunda Sala Especializada en lo penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente el recurso de nulidad interpuesto por el recurrente en contra de la resolución de quince de marzo de dos mil once, que revocó la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil ocho, que condenó a doña Carmen del Pilar Arbulú Navarro como autora del delito contra la administración de justicia – en la modalidad de falsa declaración en procedimiento administrativo, y contra la fe pública – en la modalidad de falsificación de documentos públicos en agravio de la Corte Superior de Justicia de Piura y la Municipalidad Distrital de San



Isidro; reformándola la absolvieron de la acusación fiscal formulada por los cargos imputados.

II.- MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Jueza Suprema Tello Gilardi.

S.S

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

PUBLICO CONFORME A LEY

2 8 ENE 2014

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA